



MANUAL DE MEJORES PRÁCTICAS EN MATERIA DE COMPETENCIA



I. INTRODUCCIÓN.

El presente manual de competencia económica (el “Manual”) está enfocado exclusivamente a la prevención de incurrir en conductas que pudieran ser interpretadas como prácticas monopólicas absolutas bajo la Ley Federal de Competencia Económica (la “LFCE”). En este sentido, se ha preparado con el objeto de que el equipo de trabajo que forma parte de Autobuses Expreso Azul, S.A. de C.V. (“Aexa” o la “Sociedad”) pueda usarlo como una herramienta de conocimiento de los lineamientos a seguir en materia de competencia económica en México. De esta forma, se presenta una descripción de las conductas que deben evitarse, así como recomendaciones que deben ser practicadas con el objeto de cumplir cabalmente con la ley para no ser sancionados por las autoridades en esta materia.

II. LINEAMIENTOS DE CUMPLIMIENTO.

El objeto de la LFCE incluye proteger el proceso de competencia y libre concurrencia que benefician al consumidor, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas, y demás restricciones y barreras que afecten la libre producción, procesamiento, distribución y comercialización de los mercados de bienes y servicios. De esta manera, cualquier agente económico que se vea involucrado con alguna de estas conductas prohibidas por la LFCE, ya sea como parte o como agente involucrado, puede ser sancionado, independientemente de su tamaño o ámbito de acción. La LFCE distingue dos tipos de prácticas: absolutas y relativas. Sin embargo, para los efectos de este manual, únicamente nos enfocaremos en las prácticas monopólicas absolutas.

Como se retomará más adelante, las infracciones a las normas de competencia económica son sancionadas gravemente por la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE” o la “Comisión”), en los términos que establece la misma LFCE.

El Título VII de la LFCE prevé las significativas multas y sanciones para las empresas e individuos involucrados con las conductas violatorias a la mencionada ley. Además, el Código Penal Federal (“CPF”) en su artículo 154 bis establece penas de años en prisión para los agentes económicos que fijen o manipulen precios de bienes o servicios.

III. PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS.

La LFCE sanciona todas las prácticas monopólicas, las cuales consisten en conductas anticompetitivas realizadas por los agentes económicos con el objeto de obtener beneficios indebidos que dañan o impiden el proceso de competencia y libre concurrencia. Los casos de prácticas monopólicas absolutas son los más perseguidos por la COFECE, ya que son las prácticas más nocivas a la competencia al buscar tener beneficios extraordinarios de los consumidores. Esto implica, entre otras cosas que se explicarán a continuación, fijar el precio de un producto o servicio por encima de lo que es eficiente para un mercado.

La libre competencia existe en un mercado en donde los competidores ofrecen los precios de sus productos y servicios de manera independiente. En este tenor, la LFCE en su artículo 53 establece que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones (mismos que pueden ser tácitos o expresos) celebrados entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efectos sea cualquiera de los siguientes:

- (a) Fijar precios o compartir información para tales efectos.
 - i) Decidir mantener precios, así como máximos o mínimos o se adhieran a precios de venta de un producto o servicio que emita una asociación o cualquier otro competidor;
 - ii) Establecer o adherirse a descuentos;
 - iii) Adoptar una fórmula o estándar para computar precios;



- iv) Mantener precios diferenciados entre tipos o cantidades de servicios o productos, y
 - v) Adherirse a un cobro mínimo, por ejemplo de precios para prestar un servicio.
- (b) Restringir el abasto.
- i) Restringir el abasto en la oferta o la demanda: fijar los límites máximos, precios o volumen de producción, y
 - ii) Indirectamente fijar topes a la materia prima o equipos para reducir la capacidad de abastecer el mercado.
- (c) Segmentar un mercado.
- i) Segmentación territorial: Cada agente económico asume el compromiso de no competir en el territorio asignado a otro agente.
 - ii) Segmentación por clientes: Cada agente económico asume el compromiso de no suministrar a los clientes o distribuidores asignados a otro participante, y
 - iii) Por productos o servicios: Cada agente económico asume el compromiso de no competir en los espacios de tiempo, épocas y temporadas asignadas a otro competidor.
- (d) Coordinar posturas en licitaciones.
- i) Abstenerse a licitar;
 - ii) Acuerdos de subcontratación una vez que se gane el concurso, y
 - iii) Rotación de los ganadores.

- (e) Intercambiar información.
 - i) Intercambio de información sensible y confidencial, y
 - ii) Intercambiar información sobre datos de producción, ventas, costos, precios y clientes.

IV. ¿CÓMO SE ENTERA LA COMISIÓN DE LA PRÁCTICA?

Por un lado, encontrar evidencias o pruebas directas de una práctica monopólica absoluta puede llegar a ser complicado, ya que no siempre se consiguen las comunicaciones originales, o en copia, en las que se concretó el acuerdo de las voluntades entre los competidores. Sin embargo, sí hay ocasiones en las que la Comisión consigue dichas pruebas o incluso, testimonios directos de los competidores aceptando la práctica.

Por otro lado, la evidencia indirecta es más fácil de conseguir para que la Comisión acredite que existe una práctica monopólica absoluta. Ésta no describe específicamente los términos del acuerdo entre los competidores, pero incluye elementos a través de los cuales se puede inferir el acuerdo. Éstos pueden ser, por ejemplo, elementos que logren acreditar la comunicación entre competidores (tales como registros de llamadas telefónicas, reservaciones en hoteles y restaurantes, entre otros) o elementos estructurales que permitan la colusión (tales como que existan pocos competidores en un mercado) y además, haya evidencia en el mercado que refleje el acuerdo (por ejemplo, similitud entre los precios o las conductas de dos o más competidores en un mercado).

Otra prueba indirecta puede ser la “prueba indiciaria”¹, que también puede ser identificada como una prueba que se presume, ya que no hay prueba directa de la práctica.

¹ Conforme a las interpretaciones de los tribunales del país, se estima que una prueba indiciaria es aquella que permite aducir hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa,

Para que la Comisión pueda asegurarse entonces de que hay indicios de una práctica monopólica absoluta y quiera acreditar esta prueba, ésta debe asegurarse de que 1) los hechos que se toman como indicios (cualquiera de los supuestos del apartado III) están acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades, 2) concurre una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) guardan relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) existe concordancia entre ellos.

V. SANCIONES.

Las prácticas monopólicas absolutas son consideradas ilegales *per se*, es decir, no son sujetas a una evaluación de si la conducta puede generar efectos positivos sobre el mercado. Ello tiene como consecuencia que para poder sancionar estas conductas únicamente es necesario demostrar la existencia de un acuerdo entre competidores, ya sea mediante evidencia directa o indirecta, que haya podido tener por objeto o efecto la configuración de alguna de las prácticas mencionadas en el apartado III.

Las sanciones por estas prácticas están establecidas en el artículo 127 de la LFCE y en el artículo 254 bis del CPF y será la Comisión quien las aplique:

- i) Ordenar la supresión de la conducta.
- ii) Multa de 175,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (“SMV”) por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión.
- iii) Multa de hasta el 10% de los ingresos del agente directamente involucrado.

pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. Es decir, aquella que en virtud de una serie concatenada de hechos que de manera aislada no serían suficientes para probar alguna conducta prohibida por la LFCE, de manera conjunta si dan pie a demostrar la misma.

- iv) Multa de hasta 200,000 veces el SMV a los participantes directos de la práctica monopólica absoluta. Además, la LFCE adiciona como sanción a este tipo de personas la inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años.
- v) Multa de 180,000 veces el SMV para los agentes que sean considerados como facilitadores de una práctica monopólica absoluta.
- vi) Prisión de hasta 10 años para los individuos responsables.

VI. PROGRAMA DE INMUNIDAD Y REDUCCIÓN DE SANCIONES.²

El Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones (“Programa de Inmunidad”) permite detectar y sancionar con mayor facilidad las prácticas monopólicas absolutas, en beneficio de los consumidores que formamos parte de la sociedad mexicana.

Si un directivo o cualquier persona que forme parte del equipo de Aexa descubre que la empresa o alguna asociación de las que Aexa forme parte o en las que participe está llevando a cabo actividades que pudieran estar dentro de las descritas del apartado III, ya sea expresa o tácitamente, entonces puede acercarse a la COFECE para alertar sobre la práctica, ya sea a título personal o en nombre de la empresa o asociación. En caso de que la persona que acuda con la autoridad sea el primero en denunciar la práctica entre los competidores, entonces deberá cooperar plena y continuamente en la sustanciación de la investigación que la autoridad lleve a cabo, para así, recibir el derecho a acogerse al Programa de Inmunidad.

² Para mayor información y detalle del Programa de Inmunidad, es posible comunicarse a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas al teléfono +52 (55) 27-89-66-24. Los interesados en acogerse al Programa de Inmunidad podrán enviar un correo a la dirección: inmunidad@cofece.com.mx o mediante un correo de voz al teléfono habilitado para dichos efectos por la COFECE. Al respecto, mayor información puede encontrarse en la siguiente página web: <http://www.cfc.gob.mx/cofece/index.php/cofece/que-hacemos/practicas-monopolicas-absolutas/programa-de-inmunidad>



El Programa de Inmunidad permite que la primera persona en acudir a la autoridad entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, reciba como sanción por la práctica monopólica absoluta realizada una multa mínima consistente en el monto equivalente a un SMV. Los agentes económicos que no sean los primeros en solicitar acogerse al Programa de Inmunidad podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, siempre que aporten elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la COFECE. Para determinar el monto de la reducción la COFECE tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Al respecto, si cualquier empleado o directivo tiene conocimiento de que la Sociedad pudiera encontrarse realizando o haya realizado cualesquiera de las prácticas referidas dentro del presente manual que están sancionadas por la LFCE, deberá de ponerse en contacto inmediato al número (52) (961) 6385018, Extensión 860, en donde una persona encargada de dar debido seguimiento a este tipo de situaciones le atenderá a efecto de que de común acuerdo con los abogados de la Sociedad en materia de competencia, se pueda determinar si existe o no una práctica violatoria de la LFCE y por tanto, se pueda llevar a cabo la aplicación al Programa de Inmunidad.

VII. RECOMENDACIONES.

A manera de conclusión de este manual resulta necesario expresar ciertas recomendaciones a las que el equipo de Aexa debe apegarse para cumplir íntegramente con la LFCE y evitar todo tipo de sanciones y perjuicios que pueden los pudieran afectar. Por tanto, se recomienda que **no** se lleven a cabo cualquiera de las siguientes acciones:



- i) Tomar decisiones unilaterales y hacer recomendaciones en materia de precios o condiciones comerciales.
- ii) Intercambiar listas de precios o información sobre transacciones.
- iii) Hablar sobre incrementos o reducciones de precios o acordar remuneraciones “justas”, “deseables”, “leales” o “dignas”.
- iv) Acordar o hablar de “zonas de influencia” o “regiones exclusivas”.
- v) Utilizar membresías para discriminar a otros competidores.
- vi) Restringir trato de agremiados con no agremiados.
- vii) Reunirse con competidores, salvo para lo absolutamente indispensable cuando se trate de temas en los que se necesita de su participación a la par de sus competidores, y bajo ninguna circunstancia tratar alguno de los temas referidos bajo el presente apartado.
- viii) Emitir recomendaciones en materia de especificaciones sobre las rutas atendidas.
- ix) Intercambiar información de ninguna especie.

VIII. COMENTARIOS FINALES.

En caso de cualquier duda en relación con el presente manual favor de ponerse en contacto al teléfono (52) (961) 6385018, Extensión 860, en donde se le atenderá por la persona encargada de dar debido seguimiento a las recomendaciones y contenido del presente manual.

¡Gracias!